



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00555-00

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la presente demanda EJECUTIVA, se ajusta a las exigencias legales y que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo en la forma suplicada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de OREQUIPOS ALQUILER Y CONSTRUCCIONES S.A.S, y OMAR ANDRES ROJAS CHAPARRO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$81'673.776 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 10121503, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$47'447.340,73 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 10123064, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de

septiembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si la sociedad OREQUIPOS ALQUILER Y CONSTRUCCIONES S.A.S, y OMAR ANDRES ROJAS CHAPARRO, identificados con NIT. 901.045.112-9 y C.C. 79.952.420 poseen cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los pagarés, debiendo allegarlos al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos títulos, como tampoco ponerlos en circulación.

QUINTO: Requerir a la endosataria para el cobro de la parte demandante, para que informe al Despacho, si la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificación, corresponde a la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: Requerir a la parte actora, para que informe a la judicatura, la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica del codemandado Omar Andrés Rojas Chaparro, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, toda vez que, en el documento de convenio de vinculación suscrito por el referido codemandado, se indicó una dirección electrónica disímil a la informada por activa en el acápite de notificaciones.

RADICADO N° 2020-00555-00

SEPTIMO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BORQUEZ, en calidad de representante legal suplente de la endosataria para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS <b>N° 115</b> fijado hoy <b>02 DE</b> <b>OCTUBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--